

# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

ERICK MENA MORENO\*

*Para mi hermano Jesús Enrique.*

**RESUMEN:** El presente artículo tiene por objeto que el lector pueda conocer el origen de la facultad constitucional consagrada en el artículo 73 fracción XXX a favor del Congreso de la Unión para expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (en lo sucesivo el CNPCF), reseñar los foros de 14 de febrero y 10 de abril de 2018 organizados por el Senado de la República así como el foro de 16 de junio de 2022 organizado por la Escuela Libre de Derecho y en los cuales se presentaron propuestas solidas sobre aspectos esenciales que debía contemplar el Código, la omisión legislativa del Congreso de la Unión para expedir el Código y la cual derivó en la sentencia de 12 de mayo de 2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 265/2020 que promovió la Barra Mexicana Colegio de Abogados, la aprobación el 12 de abril de 2023 por parte del Senado de la República del dictamen final sobre el Código, su posterior aprobación el 24 de abril de 2023 por parte de la Cámara de Diputados y su publicación el 7 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, la regulación general del mismo a los juicios orales civiles, familiares y de adopción, así como los plazos de entrada en vigor de dicho Código.

**PALABRAS CLAVE:** Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, Juicio oral civil, Juicio oral familiar, Adopción.

**ABSTRACT:** The purpose of this article is for the reader to know the origin of the constitutional power enshrined in article 73 section XXX in favor of the Congress of the Union to issue the National Code of Civil and Family Procedures (hereinafter the CNPCF), review the forums of February 14 and April 10, 2018 organized by the Senate of the Republic as well as the forum of June 16, 2022 organized by the Escuela Libre de Derecho and in which solid proposals were presented on essential aspects that should be considered the

---

\* El autor es Abogado por la Escuela Libre de Derecho, con estudios de Especialidad en Propiedad Intelectual por el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México; de Maestría en Derecho Constitucional con Mención Honorífica y Mejor Promedio de su Generación por el Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, de Maestría en Derecho con especialización en Litigación Oral (LL.M.) con Mención Magna Cum Laude y reconocimiento “Professor Awards” por la California Western School of Law de San Diego E.U.A., de Doctorado en Derecho por el Instituto Universitario de Alta Formación; investigador del Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho; ha sido profesor en la Escuela Libre de Derecho, en la Universidad del Claustro de Sor Juana, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en el Centro Carbonell y en el Instituto Dasein Meraki, S.C., miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, fundador de la Agrupación de Abogados Latinoamericanos y socio de Despacho Capin Abogados, S.C.

Code, the legislative omission of the Congress of the Union to issue the Code and which resulted in the judgment of May 12, 2021 of the First Chamber of the Supreme Court of Justice of the Nation when resolving the amparo under review 265/2020 promoted by the Mexican Bar Association, the approval on April 12, 2023 by the Senate of the Republic of the final ruling on the Code, its subsequent approval on April 24, 2023 by the Chamber of Deputies and its publication on June 7, 2023 in the Official Gazette of the Federation, the general regulation of the same to civil, family and adoption oral trials, as well as the terms of entry into force of said Code.

**KEYWORDS:** National Code of Civil and Family Procedures, Civil Oral Trial, Family Oral Trial, Adoption.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. ARTICULO 73 FRACCION XXX CONSTITUCIONAL. 3. FORO SOBRE EL CNPCF ORGANIZADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 14 DE FEBRERO DE 2018. 4. TERCER CONVERSATORIO SOBRE EL CNPCF ORGANIZADO EL 10 DE ABRIL DE 2018 POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA. 5. AMPARO EN REVISIÓN 265/2020 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR EL CNPCF. 6. FORO SOBRE EL CNPCF ORGANIZADO EL 16 DE JUNIO DE 2022 POR LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO. 7. APROBACIÓN POR EL SENADO EL 12 DE ABRIL DE 2023 DEL CNPCF. 8. APROBACIÓN POR LA CAMARA DE DIPUTADOS EL 24 DE ABRIL DE 2023 DEL CNPCF. 9. PUBLICACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2023 DEL CNPCF EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. 10. REGULACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL ORAL EN EL CNPCF. 11. REGULACIÓN DEL JUICIO ORAL FAMILIAR EN EL CNPCF. 12. REGULACIÓN DEL JUICIO DE ADOPCIÓN EN EL CNPCF. 13. ENTRADA EN VIGOR DEL CNPCF. 14. CONCLUSIONES. 15. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

Han transcurrido casi seis años desde el 15 de septiembre de 2017, fecha en que se publicó el Decreto que reformó el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al 7 de junio de 2023 en que se expidió el CNPCF.

Durante esos seis años desde que se facultó al constituyente permanente para expedir la legislación procesal ordinaria más importante de los últimos años, se realizaron diversos foros y conversatorios en los cuales participó la academia y el gremio para realizar propuestas específicas sobre el articulado del Código

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares está conformado por 10 libros, 1191 artículos y 20 artículos transitorios, y regula entre otros el juicio ordinario civil oral, el juicio oral familiar y el juicio de adopción.

En el presente trabajo se reseñan algunos de los foros realizados por legisladores federales en preparación de la emisión del Código Nacional en los cuales tuve el alto honor de participar y se resumen algunas de las disposiciones procesales que contempla esta nueva legislación adjetiva de aplicación federal y estatal.

## 2. ARTICULO 73 FRACCION XXX CONSTITUCIONAL

El 15 de septiembre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares) y Decreto que modificó el artículo 73 fracción XXX Constitucional para facultar al Congreso de la Unión para expedir una legislación única en materia procesal civil y familiar.<sup>1</sup>

El Decreto que reformó los artículos 16, 17 y 73 de la Constitucionales entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 16 de septiembre de 2017, obligando al Congreso de la Unión a expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en un plazo de 180 días siguientes a esa entrada en vigor, plazo que no fue cumplido en tiempo como expondré más adelante.

## 3. FORO SOBRE EL CNPCF ORGANIZADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA EL 14 DE FEBRERO DE 2018

El 14 de febrero de 2018 se organizó en el Senado de la República el Foro “Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: los nuevos desafíos para el efectivo acceso a la justicia” con la participación de miembros de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y Asociación Nacional de Abogados de Empresa.<sup>2</sup>

El suscrito tuve la oportunidad de participar en la mesa dos denominada “Las nuevas dinámicas procesales del Derecho Civil” en la cual propuse que todos los procesos que regulara el Código Nacional tuvieran como presupuesto esencial la oralidad.

---

1 Del decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares) es importante tener presente que en el artículo CUARTO TRANSITORIO se estableció que *“El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto”*; por otra parte, en el artículo QUINTO TRANSITORIO se estableció que *“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma”*, por lo que toda la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas sigue vigente hasta en tanto se haga la declaratoria de entrada en vigor en cada entidad tal y como ahora lo mandata el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

2 El programa completo del Foro puede consultarse en el sitio de internet: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-02-14-1/assets/documentos/STCJ\\_08022018.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-02-14-1/assets/documentos/STCJ_08022018.pdf)

#### **4. TERCER CONVERSATORIO SOBRE EL CNPCF ORGANIZADO EL 10 DE ABRIL DE 2018 POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA**

El 10 de abril de 2018 se organizó en el Senado de la República el “Tercer Conversatorio del Ciclo de Conversatorios Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares: Retos y Perspectivas”.

En este foro el suscrito propuso la celebración de una audiencia de juicio oral en todos los procesos a fin de simplificar y concentrar las actuaciones judiciales.

#### **5. AMPARO EN REVISIÓN 265/2020 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN DE EXPEDIR EL CNPCF**

El plazo de 180 días contado a partir de la entrada en vigor del Decreto Constitucional de 15 de septiembre de 2017 que reformó los artículos 16, 17 y 73 de la Constitucionales para que el Congreso de la Unión expidiera el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no fue cumplido en tiempo, por lo que el 11 de abril de 2018 la Barra Mexicana Colegio de Abogados promovió demanda de amparo reclamando la omisión legislativa del poder legislativo federal de expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, demanda resuelta en primera instancia por el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México (expediente 279/2019) otorgando el amparo a la quejosa para el efecto de que el Congreso de la Unión, i) expidiera la legislación nacional única en materia procesal civil y familiar en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de que cause ejecutoria su resolución y ii) cumpliera dispuesto en el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional, de modo que adecúe las leyes federales y generales a las modificaciones efectuadas a los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal en los casos que así se requiera.

En contra de la sentencia de 28 de junio de 2019, las Cámaras del Congreso de la Unión promovieron recursos de revisión los cuales después de algunos trámites procesales se turnaron a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dictó sentencia el 12 de mayo de 2021 en el amparo en revisión 265/2020<sup>3</sup>, confirmando el amparo a favor de la Barra Mexicana Colegio de Abogados y reconociendo que esta contaba con interés legítimo para reclamar la omisión legislativa del legislador por haberse abstenido dicho poder legislativo en expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares más allá del plazo legal con que contaba conforme al decreto de 15 de septiembre de 2017 que reformó el artículo 73 de nuestra Carta Magna.

Los efectos de la ejecutoria de amparo fueron los siguientes:

---

3 La ejecutoria completa está disponible en el sitio web: <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=271584>

## I. DECISIÓN Y EFECTOS

219. *En suma, por las razones antes apuntadas, deben calificarse como infundados los agravios de las Recurrentes. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado por la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.*

220. *Ahora, respecto a los efectos de esta concesión, el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que cuando el acto reclamado sea una omisión, lo procedente es “obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En ese sentido, cabe destacar los efectos detallados por el Juez de Distrito en su sentencia:*

- a) *“[Expedir] la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución (el que se toma como referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO transitorio de dicho Decreto).*
- b) *[Cumplimentar] lo dispuesto en el artículo SEGUNDO transitorio del citado Decreto, es decir: respecto a la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional, en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión deberá adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales.”*

221. *Al respecto, si bien la decisión de esta Corte consiste en confirmar el otorgamiento del amparo, ello no impide que esta Sala realice ciertas delimitaciones a los efectos; al final de cuentas, esta Primera Sala reasumió la competencia originaria del asunto y consideró que sí existe una omisión legislativa que viola los derechos de la Quejosa, pero a partir de ciertas premisas que no fueron advertidas por el Juez de Distrito.*

222. *En consecuencia, para mayor claridad, esta Primera Sala llega a la convicción de que el efecto de la concesión del amparo es que el Congreso de la Unión cumpla con las obligaciones establecidas en los artículos segundo y cuarto transitorios del Decreto de la reforma constitucional en materia de justicia cotidiana consistentes en: (a) expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requirieran al nuevo contenido de los artículos 16 y 17 constitucionales. Para ello, esta Suprema Corte estima que:*

- *Por lo que hace al plazo de cumplimiento de estas obligaciones, se considera que debe hacerse antes de que finalicen los próximos dos periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión; es decir, antes del treinta de abril de dos mil veintidós.*
- *En cuanto a los deberes legislativos, el derivado del cuarto transitorio se cumplirá con la expedición de la legislación única en materia procesal civil y familiar.*
- *Por su parte, el derivado del segundo transitorio, como se indica en su propio texto, busca un análisis exhaustivo de la legislación para verificar su ade-*

*cuación a la Constitución. Esto, a juicio de esta Primera Sala, implica que el Congreso debe llevar a cabo un proceso de revisión integral de la legislación general y federal a fin de verificar el acatamiento del contenido incorporado a los artículos 16 y 17 constitucionales.*

- En caso de que se requieran adecuaciones, éstas deben emitirse en el plazo señalado anteriormente.*
- En caso de que se estime que no se requiere ninguna modificación legislativa a ninguna ley, ello deberá ser producto de una decisión de ambas cámaras que cumpla con las diferentes etapas y requisitos del procedimiento legislativo; lo cual tendrá que ser acreditado e informado.*

**6. FORO SOBRE EL CNPCF ORGANIZADO EL 16 DE JUNIO DE 2022 POR LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO.**

El 16 de junio de 2023 se celebró un Foro sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares que organizaron conjuntamente el Senado de la República (LXV Legislatura) y la Escuela Libre de Derecho de forma presencial (con transmisión simultánea por medio de comunicación); este foro estuvo compuesto de tres mesas de trabajo.<sup>4</sup>

El suscrito tuvo la oportunidad de ser moderador de la Mesa Tres en la cual se propuso esencialmente el establecimiento en el Código Nacional de un proceso único, ágil y moderno que regulara de forma estándar las adopciones nacionales en nuestro país.

Las conclusiones de todas las mesas quedaron recogidas en la exposición de motivos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:

**FORO: ESCUELA LIBRE DE DERECHO CDMX  
(16 DE JUNIO DE 2022)**

| No. | Observaciones, planteamientos y propuestas                                                                                                      |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | Se abordó lo relativo a la omisión legislativa del Congreso Federal y el Juicio de Amparo promovido por la Barra Mexicana, Colegio de Abogados; |
| 2   | La relevancia del tema de Justicia Cotidiana;                                                                                                   |
| 3   | Las ventajas de la Oralidad y la resolución de fondo del conflicto;                                                                             |

<sup>4</sup> La Mesa Uno se denominó “Necesidad de la emisión de un Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares conforme al artículo 73 fracción XXX Constitucional y al amparo en revisión 265/2020 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, la Mesa Dos se denominó “Proceso de declaración de ausencia y su impacto en personas desaparecidas”, y la Mesa Tres se denominó “La Adopción y protección de menores en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”.

| No. | Observaciones, planteamientos y propuestas                                                                                                                                                                            |
|-----|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4   | Importancia de una codificación única: existencia de diversos juicios especiales en las legislaciones locales;                                                                                                        |
| 5   | El sistema oral en lugar de acelerar los procesos, por la presencia necesaria del juzgador en las audiencias (principio de inmediación) ha hecho que en la mayoría de los casos se dilate la impartición de justicia; |
| 6   | La necesidad de consultar a las Personas con Discapacidad, como se mandata en Convenios Internacionales;                                                                                                              |
| 7   | La necesidad de que el Código Nacional incorpore un procedimiento de adopción;                                                                                                                                        |
| 8   | La grave problemática de que los tribunales de toda la república carecen de recursos financieros;                                                                                                                     |
| 9   | El interés superior del menor se materializa al otorgar herramientas adecuadas a la persona juzgadora;                                                                                                                |
| 10  | Para el caso de supletoriedad en materia administrativa, se siga aplicando el Código Federal de Procedimientos Civiles y que el Código Nacional atienda solamente cuestiones en materia procesal civil y familiar;    |
| 11  | Definir los principios de oralidad; dotar de un contenido mínimo a esos principios,                                                                                                                                   |
| 12  | En materia familiar se debe adoptar el principio pro-persona y el correspondiente de que el menor tiene derecho a vivir en una familia; se deben plasmar esos principios en este código procesal único;               |
| 13  | Debe prevalecer el fondo sobre la forma y evitar una cantidad excesiva de requisitos: “Sin menoscabar las formalidades esenciales del procedimiento, se privilegiará el fondo sobre la forma.”                        |
| 14  | Se considera que regular instituciones como la de custodia, derechos de convivencia y violencia familiar, podría invadir la facultad sustantiva de las entidades federativas;                                         |
| 15  | Establecer un trámite o procedimiento específico para la adopción;                                                                                                                                                    |
| 16  | Simplificar los procedimientos familiares y que el juez deba tener las más amplias facultades para velar por el interés superior de la niñez, sin establecer requisitos de más;                                       |
| 17  | Separar a la materia familiar de la materia civil;                                                                                                                                                                    |
| 18  | El derecho de familia tiene mucho de violencia de género; hay que cambiar el enfoque de impartición de justicia sobre los niños;                                                                                      |
| 19  | Se debe abordar de manera muy sensible el procedimiento de adopción y el derecho de familia;                                                                                                                          |
| 20  | Restituir el derecho de los niños a tener familia. El derecho de crecer y en familia;                                                                                                                                 |
| 21  | Se hace evidente la necesidad de recursos presupuestarios, de lo contrario el Código Nacional no va a ser eficaz; se tiene que invertir en infraestructura física, inversión en tecnología;                           |
| 22  | Para la implementación del Código Nacional, se debe valorar el funcionamiento del sistema de justicia penal;                                                                                                          |
| 23  | Se debe colmar una deuda social, civil y familiar; y de las personas con discapacidad; y generar un modelo de respeto cabal a las PcD;                                                                                |

## 7. APROBACIÓN POR EL SENADO EL 12 DE ABRIL DE 2023 DEL CNPCF.

El 12 de abril de 2023, con una votación unánime de 105 de los 128 senadores que integran la más alta tribuna del país se aprobó el dictamen del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

## 8. APROBACIÓN POR LA CAMARA DE DIPUTADOS EL 24 DE ABRIL DE 2023 DEL CNPCF

El 24 de abril de 2023 con una votación unánime de 481 de los 500 diputados que integran la Cámara de Diputados se aprobó el dictamen del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el mismo se turnó al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 Constitucional.

## 9. PUBLICACIÓN EL 7 DE JUNIO DE 2023 DEL CNPCF EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

El 7 de junio de 2023 se publicó por el Ejecutivo Federal en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.<sup>5</sup>

La parte introductoria del Decreto que expide el Código Nacional es el siguiente:

DECRETO por el que se expide el  
Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.*

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE EXPIDE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

**Artículo Único.-** Se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue: **CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES**

---

5 La publicación del Código Nacional puede consultarse en este enlace: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691385&fecha=07/06/2023)

## 10. REGULACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL ORAL EN EL CNPCF.

El artículo 456 señala que todas las controversias de naturaleza civil que no tengan señalada una tramitación especial en el Código se ventilarán en el “Juicio Ordinario Civil Oral”; proceso regulado en los artículos 456 a 469 y conforme a las disposiciones generales (etapa postulatoria) de esta ley adjetiva nacional.

El Juicio Ordinario Civil Oral principia con una demanda a la que deberán adjuntarse y ofrecerse las pruebas respectivas conforme al artículo 235.

En caso de que la demanda fuere obscura o irregular el actor tiene un término de tres días hábiles para aclarar o subsanar la misma conforme al artículo 236.

Una vez subsanada la omisión o en caso de que la demanda estuviere ajustada a derecho esta se admitirá conforme a los numerales 236 y 239 y se ordenará emplazar al demandado de forma personal conforme al artículo 210 fracción I, el cual tendrá un plazo de quince días hábiles para contestar la misma conforme a los artículos 239 y 241, ofreciendo las pruebas de su parte.

En caso de que se entable reconvencción, el demandado reconvenido tendrá igualmente quince días hábiles para contestar la misma conforme al artículo 242 y en este caso el emplazamiento a la reconvencción se hará por correo electrónico.

Tanto el actor principal como el actor reconvenicional tendrán un plazo de tres días hábiles para desahogar la vista con las excepciones y defensas de su contraparte conforme al artículo 241 fracción VIII.

Dentro de los quince días hábiles siguientes de que esté integrada la litis, se señalará fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar conforme al artículo 251, esta audiencia conforme al artículo 457 comprende las etapas de depuración del procedimiento, conciliación de las partes e invitación a la mediación en los Centro Alternativos de Justicia del Poder Judicial de la entidad, depuración del debate, calificación sobre admisibilidad o desechamiento de pruebas y citación para audiencia juicio

La Audiencia de Juicio debe celebrarse dentro de cuarenta días hábiles siguientes de celebrada la Preliminar conforme al artículo 277; esta audiencia se regula por los artículos 466 a 468 y debe conformarse por cinco etapas, que son i) formulación de alegatos de apertura para formular su teoría del caso, ii) desahogo de pruebas, declarando desiertas las que no estén debidamente preparadas por causas imputables del oferente, iii) la formulación de alegatos de cierre, iv) declarar visto el expediente (cierre de instrucción) y v) dictar sentencia oral, siendo que el Juzgado podrá decretar un receso para la lectura de la misma o en casos complejos, dar lectura a esta en una continuación de audiencia dentro de los 10 días hábiles siguientes conforme al artículo 468.

Las partes pueden pedir aclaración de sentencia dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la misma conforme al artículo 468.

En el Juicio Ordinario Civil Oral proceden los recursos apelación, queja y reposición en segunda instancia conforme al artículo 905; en contra de la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación en ambos efectos por escrito conforme al artículo 910 fracción I, contándose para ello con un plazo de 9 días hábiles para interponerlo conforme al diverso artículo 915.

La resolución del recurso de apelación conforme al artículo 921 es en una audiencia oral en que se formulen alegatos y se desahogan pruebas en su caso, debiendo dictarse la sentencia de segunda instancia en los plazos marcados por el artículo 926.

Las etapas procesales anteriormente referidas se resumen en el siguiente esquema:



## 11. REGULACIÓN DEL JUICIO ORAL FAMILIAR EN EL CNPCF

El “Juicio Oral Familiar” está regulado en los artículos 663 a 683; conforme al propio artículo 663 es la vía para tramitar toda controversia familiar excepto aquellas que tengan una vía especial (por ejemplo adopción, nombramiento de tutores y curadores, divorcio bilateral, restitución nacional de niñas, niños y adolescentes, declaración ordinaria y especial por desaparición de ausencia, consignación de alimentos, juicios sucesorios).

El Juicio Oral Familiar principia con una demanda o mediante comparecencia a la que deberán adjuntarse y ofrecerse las pruebas respectivas, asimismo podrá solicitarse la aplicación de medidas provisionales (artículo 664)

En caso de que la demanda fuere obscura o irregular el actor tiene un término de tres días hábiles para aclarar o subsanar la misma conforme al artículo 664.

Una vez subsanada la omisión o en caso de que la demanda estuviere ajustada a derecho esta se admitirá conforme al artículo 664 y se ordenará emplazar al demandado de forma personal conforme al artículo 210 fracción I, el cual tendrá un plazo de nueve días hábiles para contestar la misma conforme al artículo 665, ofreciendo las pruebas de su parte.

En caso de que se entable reconvencción, el demandado reconvenido tendrá igualmente nueve días hábiles para contestar la misma conforme al artículo 670.

Tanto el actor principal como el actor reconvenicional tendrán un plazo de tres días hábiles para desahogar la vista con las excepciones y defensas de su contraparte conforme al artículo 670.

Dentro de los quince días hábiles siguientes de que esté integrada la litis, se señalará fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar conforme al artículo 670, esta audiencia conforme al artículo 671 tiene dos fases; la primera fase una Junta Anticipada con el Secretario en la cual se cruza información y se intercambian pruebas entre las partes, se formulan propuestas de convenio, se establecen acuerdos sobre hechos no controvertidos y se fijan acuerdos probatorios; la segunda fase que es propiamente la Audiencia Preliminar ya con la presencia del Juez, la cual comprende las etapas de depuración, revisión y aprobación del convenio celebrado por las partes cuando fuere el caso, conciliación, aprobación de acuerdo sobre hechos no controvertidos y probatorios, revisión de medidas provisionales, admisión de pruebas y citación para la Audiencia de Juicio.

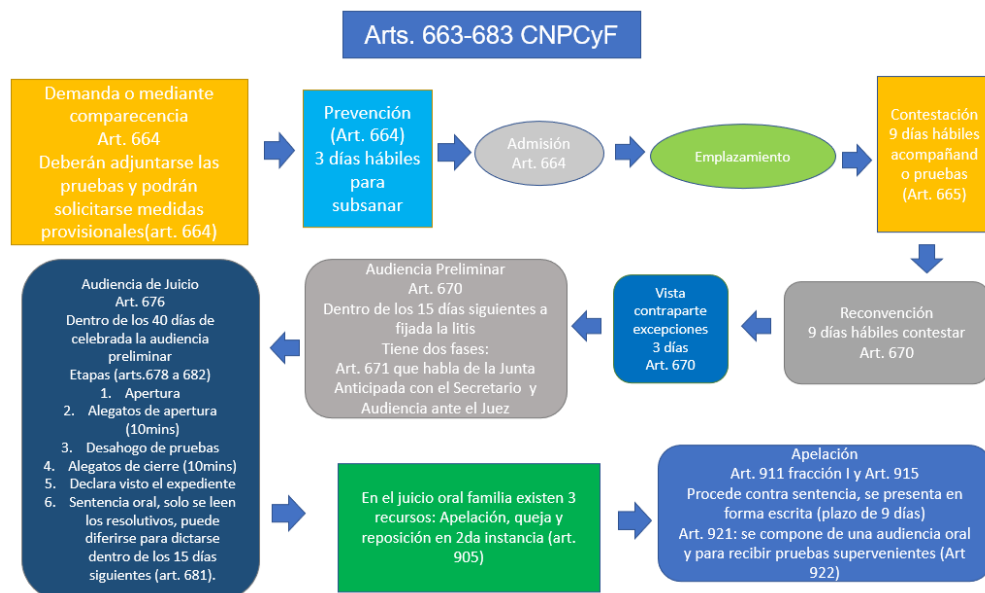
La Audiencia de Juicio debe celebrarse dentro de cuarenta días hábiles siguientes de celebrada la Preliminar conforme al artículo 676; esta audiencia se regula por los artículos 678 a 682 y debe conformarse por cinco etapas, que son i) formulación de alegatos de apertura los cuales durarán un máximo de diez minutos para formular su teoría del caso, ii) desahogo de pruebas, declarando desiertas las que no estén debidamente preparadas por causas imputables del oferente, iii) la formulación de alegatos de cierre, los cuales también durarán un máximo de diez minutos, iv) declarar visto el expediente (cierre de instrucción) y v) dictar sentencia oral, siendo que el Juzgado en caso de no dar lectura a la misma en esta audiencia, podrá señalar una fecha de continuación dentro de los 15 días hábiles siguientes conforme al artículo 681.

En el juicio oral familiar proceden los recursos apelación, queja y reposición en segunda instancia conforme al artículo 905; en contra de la sentencia de primera instancia procede el recurso de apelación en efecto devolutivo por escrito conforme al artículo 911 fracción I, contándose para ello con un plazo de 9 días hábiles para interponerlo conforme al diverso artículo 915.

La resolución del recurso de apelación conforme al artículo 921 es en una audiencia oral en que se formulen alegatos y se desahogan pruebas en su caso, debiendo dictarse la sentencia de segunda instancia en los plazos marcados por el artículo 926.

Las etapas procesales del Juicio Oral Familiar anteriormente referidas se resumen en el siguiente esquema:

### Juicio oral familiar en el Nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares



## 12. REGULACIÓN DEL JUICIO DE ADOPCIÓN EN EL CNPCF

Los juicios de adopción nacional se tramitan conforme a las disposiciones de los artículos 588 fracción IV, 642 al 652 del Código Nacional que regulan este proceso como jurisdicción voluntaria.

Los juicios de adopción internacional se tramitan conforme a las disposiciones de los artículos 653 y 1120 del Código Nacional además del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993; ordenamiento que regula los procesos de adopción internacional que son aquellos en los que intervienen ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio nacional.

Conforme al artículo 642 del Código Nacional será competente para conocer del juicio de adopción, la autoridad jurisdiccional ubicada en el domicilio de la o las personas a adoptar.

El procedimiento de adopción conforme al artículo 644 del Código Nacional inicia con una petición escrita o por comparecencia desahogada en audiencia preferentemente videograbada o a través de los medios de comunicación electrónicos previstos en el Código Nacional, ambas modalidades proveídas por la autoridad jurisdiccional el mismo día de la recepción; además en todos los casos, la solicitud deberá hacerse del conocimiento del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para privilegiar el interés superior de la niñez (lo cual es acorde con los artículos 5º y 7º fracción IX del Código Nacional).

Señala también el artículo 644 del Código Nacional que en caso de que la o las personas adoptantes comparezcan sin representación técnica, la autoridad jurisdiccional designará persona defensora pública a fin de que les asista de manera efectiva y gratuita y que cuando se presente la solicitud por comparecencia deberán de apersonarse la o las personas que pretendan adoptar debidamente identificadas y también podrá concurrir la o las personas a las que les corresponde otorgar su consentimiento para la adopción, consentimiento que podrá recibirse en comparecencia por separado o se podrá acreditar mediante la exhibición de la documental pública que consigne el acto, consentimiento que deberá otorgarse de realizarse de manera informada y asistida con la presencia del Ministerio Público, a quien se le notificará a través del medio que la autoridad jurisdiccional considere efectivo.

Indica el artículo 645 del Código Nacional que para la admisión del trámite únicamente deberán de exhibirse las certificaciones de las actas de nacimiento tanto de las personas que pretenden adoptar y de la o las personas que se pretende adoptar y con independencia de los requisitos establecidos en las legislaciones locales, en la solicitud deberá de expresarse, bajo protesta de decir verdad, i) el nombre y domicilio de las personas que se pretenden adoptar, ii) el nombre y domicilio de las personas que ejerzan o estén en aptitud de ejercer la patria potestad de quien se solicita la adopción o bien la tutela, así como quien esté a cargo de la guarda y custodia de hecho o de derecho, iii) el nombre y domicilio de las personas que pretendan adoptar, y iv) los hechos que motiven la solicitud.

En caso de que la petición de adopción no se encuentre ajustada a derecho o falte algún documento, consideró que el Juez puede prevenir a los promoventes para que subsanen la misma o acompañen lo que falte, ello conforme al término genérico de 3 días hábiles previsto en el artículo 176 fracción IV del Código Nacional.

Una vez desahogada la prevención o si esta estaba ajustada a derecho desde un inicio, esta se admitirá conforme a lo dispuesto en el artículo 646 del Código Nacional; el Juzgador deberá indicarse a las personas adoptantes, preferentemente a través del principio de inmediación en audiencia videograbada los requisitos que en contraste con los documentos exhibidos faltan de cumplimentar según las leyes aplicables al procedimiento pretendido<sup>6</sup>, asimismo el Juzgador notificará mediante oficio al Sistema

---

6 Es decir conforme a las leyes aplicables del Código Civil donde se tramite el juicio de adopción, las disposiciones de la Ley General de niñas, niños y adolescentes y las disposiciones de la Ley de niñas, niños y adolescentes que corresponden a la entidad federativa.

Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia o bien a los organismos homólogos en las Entidades Federativas a través de sus Procuradurías de Protección del menor de edad, la tramitación de la solicitud y en caso de que no fuera exhibido el certificado o constancia de Idoneidad de Adopción en la comparecencia inicial o escrito correspondiente, se le notificará de inmediato y preferentemente vía electrónica, al organismo encargado de la expedición del documento que deberá proveer en relación con la expedición o negación del documento en un plazo no mayor a 90 naturales, bajo el apercibimiento que de no hacerlo podrán ser aplicadas las medidas de apremio que establece el Código Nacional.

Asimismo también conforme al artículo 646 del Código Nacional en el auto inicial se apercibirá a la o las personas adoptantes para que comparezcan ante la autoridad encargada de expedir el Certificado de Idoneidad, en el término de 3 días a fin de que realicen todas las gestiones que a ellas corresponda para la expedición del señalado Certificado, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará las medidas de apremio señaladas en el Código Nacional y de manera conjunta con el Certificado de Idoneidad la autoridad administrativa deberá remitir copia certificada del expediente administrativo que dio origen al documento, en el cual siempre deberán ser recabados los estudios psicológicos, sociológicos, médicos y socioeconómicos correspondientes en su caso, a la persona o personas que pretenden adoptar.

Durante el trámite del juicio de adopción, el Juzgador conforme al artículo 647 del Código Nacional deberá proveer las medidas i) de guarda y custodia provisional de la persona o personas que se pretende adoptar, tomando todas las medidas necesarias para la seguridad de dicha o dichas personas, y ii) el acompañamiento psicológico tanto para la o las personas que pretenden adoptar, como para quien o quienes pretenden sean adoptadas, y si es solicitado, para quienes otorgaron el consentimiento para la adopción.

Las autoridades del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Ciudad de México) deben remitir los reportes de las valoraciones psicológicas, socioeconómicas y de trabajo social, junto con el certificado de idoneidad y el reporte de adoptabilidad del menor en un plazo de 5 días hábiles improrrogables, ello conforme a los artículos 31 Bis 9 y artículo 31 Bis 11 del Decreto de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México de 10 de febrero de 2021, plazo que evidentemente se encuentra en contradicción con el artículo 646 del Código Nacional que otorga hasta un plazo de 90 días para expedir el certificado de idoneidad, por lo que conforme al principio de interés superior del menor de edad, debe preferirse el plazo previsto en los numerales 31 Bis 9 y artículo 31 Bis 11 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, a fin de no dilatar innecesariamente el proceso.

Una vez reunidos los requisitos sustantivos de la adopción (que en el caso de la Ciudad de México están plasmados en los artículos 390 al 410-F del Código Civil para el Distrito Federal que indica los requisitos y condiciones que deben cumplir adoptantes y adoptados

y las condiciones sustantivas del proceso de adopción<sup>7</sup>) y consideró que conforme al artículo 646, una vez que también obren en el expediente los certificados de idoneidad y de adoptabilidad, así como las constancias documentales de las valoraciones psicológicas, de trabajo social y socioeconómicas practicadas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional o DIF estatal que corresponda), el Juzgador conforme al artículo 648 del Código Nacional el Juzgado i) proveerá respecto de los medios de prueba ofertados y ii) señalará fecha y hora dentro de los 15 días hábiles siguientes para la celebración de la Audiencia de comparecencia (primer audiencia del proceso oral de adopción) en la cual se escuchará al o los pretendidos adoptados para conocer su opinión y sentir en la adopción; audiencia en la que los menores de edad deben de ser acompañados del asistente de menores y cumpliendo las pautas que marca el artículo 558 del Código Nacional y el artículo 83 de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes.

Conforme al artículo 648 del Código Nacional, dentro de los 5 días hábiles siguientes de que se realice la Audiencia de Comparecencia del o los pretendidos adoptados, se fijará fecha y hora para la celebración de la Audiencia Especial (segunda audiencia del proceso oral de adopción) en la cual i) los promoventes formulan alegatos, momento en que normalmente los adoptantes manifiestan su intención de adoptar y justifican la misma, ii) desahogo de pruebas, tales como pruebas documentales (atestados del registro civil, valoraciones psicológicas, socioeconómicas y de trabajo social, certificados de idoneidad y de adoptabilidad, consentimiento escrito del tutor o de la institución, instrumental de actuaciones), testimoniales, periciales, etc., y iii) se dictará sentencia oral en que se incluirá la modalidad de seguimiento de la adopción.

---

7 De estos artículos es importante tener presente el artículo 391 que señala que pueden adoptar (i) los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados, (ii) los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años, (iii) las personas físicas solteras mayores de 25 años, (iv) el tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración y el cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años, el artículo 392 que prohíbe la adopción por más de dos personas al adoptado salvo que sean cónyuges o concubinos y permite la posibilidad de dispensar el requisito de edad de ser mayor de 25 años y de una diferencia de edad entre adoptantes y adoptado de 17 años cuando ella sea benéfica para el adoptado, el artículo 393 que señala que podrán ser adoptados los menores de edad (i) que carezcan de persona que ejerza sobre ella la patria potestad, (ii) que se encuentren en desamparo o bajo la tutela del DIF CDMX, lo que debe entenderse que han sido declarados expósitos o abandonados, (iii) cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad, y (iv) cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento, así como mayores de edad cuando sean incapaces o cuando siendo capaces la adopción resulte benéfica a juicio del Juzgador, artículo 397 señala como requisitos para la adopción (i) que resulte benéfica para el adoptado, (ii) que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado, (iii) que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, (iv) que el adoptante exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión, (v) que el adoptante demuestre un modo de vida honesto, su capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado, (vi) que los adoptantes no hayan sido procesados o se encuentren en proceso por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud, (vii) que los adoptantes no se encuentren en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, y los artículos 398, 399, 401 y 402 que precisan la obligación de otorgar el consentimiento por el representante legal del menor para que esta proceda y como suplirlo.

La sentencia que se dicte debe revisarse oficiosamente conforme al artículo 649 del Código Nacional, para lo cual el Juzgado deberá remitir el expediente dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia en que se dicte la sentencia, y la superioridad tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver si confirma, modifica o revoca la sentencia de primera instancia.

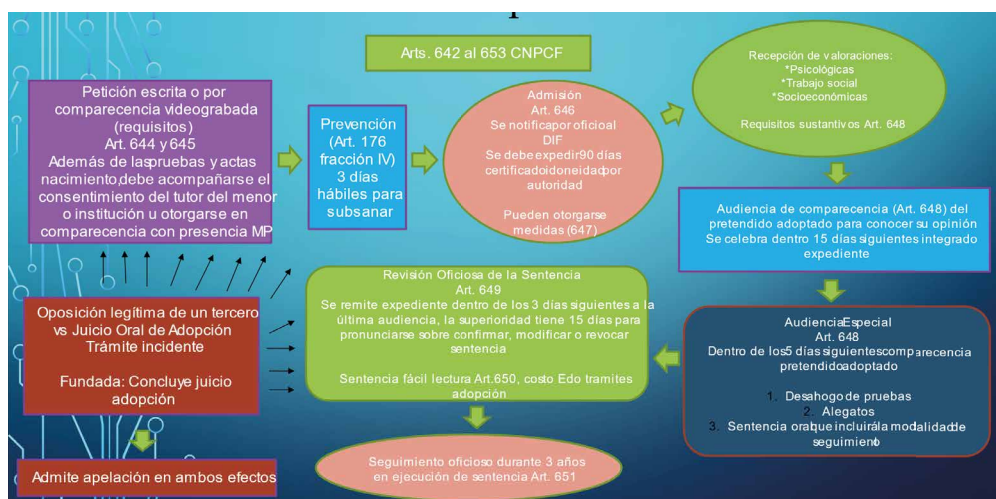
En caso de que la superioridad autorice la adopción, conforme al artículo 650 del Código Nacional deberá emitirse la sentencia en un formato de fácil lectura para ser entendida por el o los adoptados y será a cargo del erario (es decir del Estado) las copias y oficios necesarios para la inscripción de la adopción (es decir, para realizar las anotaciones en el acta de nacimiento anterior y resguardo de la misma y levantar una nueva acta de nacimiento tal y como lo mandata el artículo 405 del Código Civil para el Distrito Federal).

Conforme al artículo 651 del Código Nacional durante los 3 años siguientes a la aprobación de la adopción se dará seguimiento oficioso a la misma y a las medidas decretadas en el fallo, ello mediante ejecución de sentencia y para lo cual se revisarán los informes que remita el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF Nacional o DIF de la entidad donde se tramitó el juicio de adopción).

Finalmente es importante tener presente que conforme al artículo 643 del Código Nacional si durante el trámite de juicio de adopción aparece una oposición legítima de terceros, esta se tramitará incidentalmente y en caso de declararse fundada la misma, se concluirá el juicio de adopción; resolución incidental que admite recurso de apelación en ambos efectos (devolutivo y suspensivo).

Las etapas y términos del juicio de adopción conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares son las siguientes

### Juicio Oral de Adopción en el CNPCF



### 13. ENTRADA EN VIGOR DEL CNPCF

Considero que la entrada en vigor y aplicación del Código Nacional debe considerarse a partir de seis reglas que he desarrollado y que expongo a continuación para el lector.

La primera regla consiste en que Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, entró en vigor el 8 de junio de 2023, esto es al día siguiente de su publicación (conforme al artículo primero transitorio.<sup>8</sup>

Tan es cierto que el Código Nacional entró en vigor el 8 de junio de 2023 que las partes en un proceso pueden optar de común acuerdo por la regulación del mismo conforme al artículo Cuarto Transitorio.<sup>9</sup> Asimismo conforme a ese artículo cuarto transitorio los juicios que a la entrada en vigor del Código Nacional se encuentren en trámite continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

La segunda regla consiste en la derogación a partir del 8 de junio de 2023 de todas aquellas disposiciones sobre procesos de interdicción que restrinjan la capacidad jurídica de mayores de edad, ello conforme al artículo Décimo Noveno transitorio.<sup>10</sup>

La tercera regla consiste en que a partir del 8 de junio de 2023 se aplican supletoriamente las reglas del procedimiento especial de declaración de ausencia por desaparición en las entidades que no cuenten con un procedimiento de este tipo conforme al artículo Vigésimo transitorio<sup>11</sup>; las entidades federativas que no cuentan con un procedimiento de este tipo y en los cuales por ende puede aplicarse el Código Nacional son Baja California, Campeche, Chiapas, Durango, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán.

La cuarta regla consiste en que la aplicación del Código Nacional será gradual en cada una de las entidades federativas y a nivel federal, por lo que se requerirá la declaratoria

---

8 Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

9 Artículo Cuarto. Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional. No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

10 Artículo Décimo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.

11 Artículo Vigésimo. Para el caso que, en la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación este Código Nacional, en la legislación vigente de las entidades federativas no exista regulación relacionada con el procedimiento especial de declaración de ausencia por desaparición, a partir del día siguiente de dicha publicación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del presente Código Nacional.

específica del Poder Judicial de la Federación a nivel federal y de cada uno de los Poderes Judiciales locales en los estados para la aplicación específica del Código, debiendo mediar un plazo de 120 días naturales entre la declaratoria y la aplicación del Código, ello conforme al artículo Segundo Transitorio.<sup>12</sup>

La quinta regla consiste en que la aplicación nacional del Código no podrá exceder del 1º de abril de 2027, ello conforme al último párrafo del artículo Segundo Transitorio.

La sexta regla consiste en que las disposiciones del Código Nacional a partir de la declaratoria y aplicación a nivel federal o en la correspondiente entidad federativa abrogará respectivamente el Código Federal de Procedimientos Civiles o el Código de Procedimientos Civiles del estado correspondiente, ello conforme al artículo Tercero transitorio.<sup>13</sup>

## 14. CONCLUSIONES

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es la legislación procesal más importante de los últimos años, la cual busca uniformar la tramitación de los procesos bajo los principios procesales de acceso a la justicia, concentración, colaboración, continuidad, contradicción, dirección procesal, igualdad procesal, intermediación, interés superior de la niñez, impulso procesal, lealtad procesal, litis abierta en materia familiar, oralidad, perspectiva de género, preclusión, privacidad y publicidad.

El juicio ordinario civil oral y el juicio oral familiar contemplan esencialmente la misma estructura consistente en (i) la presentación de la demanda acompañando y ofreciendo pruebas desde el escrito inicial, (ii) la prevención en un término de tres días, (iii) la admisión, (iv) el emplazamiento siendo este personal, (v) en el juicio ordinario

---

12 Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

13 Artículo Tercero. De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.

civil oral un término de quince días para contestar la demanda y acompañar las pruebas del demandado mientras que en el juicio oral familiar el término es de nueve días para contestar la demanda y acompañar las pruebas del demandado, (vi) un plazo de quince días para contestar la reconvencción en el juicio ordinario civil oral mientras que en el juicio oral familiar el plazo es de nueve días para contestar la reconvencción, (vii) una vista por tres días con las excepciones respectivas, (viii) el señalamiento de una audiencia preliminar dentro de los quince días hábiles siguientes de que esté integrada la litis, existiendo como diferencia en el juicio oral familiar que la audiencia preliminar contempla la junta anticipada y la audiencia propiamente dicha frente al juez, (ix) la audiencia de juicio la cual se celebra dentro de los cuarenta días de celebrada la audiencia preliminar, (x) que en la audiencia de juicio se formulan alegatos de apertura y de clausura siendo que en el juicio oral familiar los alegatos están limitados a diez minutos por cada intervención, se desahogan pruebas y se dicta sentencia de ser posible en la misma audiencia o con posterioridad (receso o hasta dentro de diez días siguientes en materia civil y hasta dentro de quince días siguientes en materia familiar), (xi) en el juicio ordinario civil oral las partes pueden pedir aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes de dictada la misma, (xii) que en contra de la sentencia procede el recurso de apelación escrita dentro de los nueve días siguientes siendo que en materia civil es en ambos efectos y en materia familiar solo se admite en efecto devolutivo.

El juicio de adopción es un proceso de jurisdicción que inicia con (i) una petición escrita o por comparecencia videograbad a la que deben acompañarse las pruebas, actas de nacimiento y el consentimiento del tutor o tutriz del menor, (ii) se tiene un plazo de tres días para desahogar la prevención si la hubiere, (iii) solventada esta o si la petición esta ajustada a derecho se admite la petición y se notifica por oficio al DIF para que expida en un plazo máximo de noventa días hábiles el certificado de idoneidad, además de que en la admisión pueden dictarse medidas por el juzgador, (iv) se deben reunir los requisitos sustantivos de la adopción (valoraciones psicológicas, socioeconómicas y de trabajo social que hubieren practicado a los adoptantes), (v) dentro de los quince días hábiles recibidas las valoraciones se señala fecha para la Audiencia de Comparecencia para conocer la opinión del menor de edad, (vi) dentro de los cinco días de celebrada la Audiencia de Comparecencia se verifica la segunda audiencia llamada Audiencia Especial en la cual se desahogan pruebas, se formulan

alegatos y se dicta sentencia oral con las modalidades de seguimiento de la adopción, (vii) dentro de los tres días de dictada la sentencia se remite el expediente a la superioridad para que esta en un plazo de quince días revise la misma, si se confirma la aprobación de la adopción se emite una sentencia de fácil lectura y los costos de los tramites de inscripción corren a cargo del Estado, (viii) se debe dar un seguimiento oficios de tres años en ejecución de sentencia a la adopción, (ix) cualquier oposición legitima de un tercero contra el juicio de adopción se tramita incidentalmente, de ser fundada la oposición esta concluye el juicio oral y la resolución del incidente es apelable en ambos efectos.

## 15. BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO García Carlos, *Teoría General del Proceso*, 15ª ed., Porrúa, México, 2006.

BECERRA Bautista José, *El Proceso Civil en México*, Porrúa, México, 1980.

BRISEÑO Sierra Humberto, *Derecho Procesal*, Oxford University Press, México, 1999.

BUCIO Estrada Rodolfo, *Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México 2011.

CONTRERAS Vaca José Francisco, *Derecho Procesal Civil: Teoría y Clínica*, Oxford University Press, México, 2011.

GOMEZ Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Trillas, México, 1987.

FAIRÉN Guillén Víctor, *Teoría General del derecho procesal*, UNAM, México, 1992.

FIX Zamudio Héctor y Ovalle Favela José, *Derecho Procesal*, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo XI, Porrúa, México, 2002.

GARCÍA Rojas Gabriel, *Derecho Procesal Civil*, Poder Judicial de la Federación, México, 1998.

MENA Moreno, Erick, *La suspensión en las controversias constitucionales*, México, Tesis profesional Escuela Libre de Derecho, 2013, 158 pp.

- , Cumplimiento por el Estado Mexicano de las medidas urgentes y medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Memoria profesional para obtener el grado de Maestro en Derecho Constitucional, 2015, 70 pp.
- , “Etapas procesales del juicio de adopción en el código nacional de procedimientos civiles y familiares” en <https://centrocarbonell.online/2023/07/12/etapas-procesales-del-juicio-de-adopcion-en-el-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/> (8 de agosto de 2023).
- , “Etapas procesales del juicio oral familiar en el código nacional de procedimientos civiles y familiares” en <https://centrocarbonell.online/2023/06/09/etapas-procesales-del-juicio-oral-familiar-en-el-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/> (10 de julio de 2023).
- , “Etapas procesales del juicio ordinario civil oral en el código nacional de procedimientos civiles y familiares” en <https://centrocarbonell.online/2023/06/26/etapas-procesales-del-juicio-ordinario-civil-oral-en-el-codigo-nacional-de-procedimientos-civiles-y-familiares/> (10 de julio de 2023).
- , Régimen Jurídico de la Adopción en la Ciudad De México, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, número 45, Tirant Lo Blanch, 2021.
- , Diagramas para el aprendizaje de los procesos escrito y oral en materia civil, mercantil, familiar y de adopción, *Revista de Investigaciones Jurídicas de la Escuela Libre de Derecho*, número 46, Tirant Lo Blanch, 2022.

OVALLE Favela José, *Teoría General del Proceso*, Oxford University Press, México, 2005.

PALLARES Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México 2001.

PALLARES Eduardo, *Tratado sobre las acciones*, Porrúa, México

SAID Alberto e Isidro M. González Gutiérrez, *Teoría General del Proceso*, Iure editores, México, 2007.